

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2021-00310 00, haciéndole saber que al demandado se le tuvo por notificado por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, a partir del 8 de febrero de 2022, quien dentro del término legal otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas. Lo anterior, para lo de su competencia.

Medellín, 25 de febrero de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUIZ BOTERO
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00310-00
PROCESO:	Ejecutivo hipotecario de mayor cuantía
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	EMANUEL RASES GÓMEZ ZULUAGA
INSTANCIA:	Primera
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 159
TEMA:	Ordena seguir adelante con la ejecución

En atención a que el Señor EMANUEL RASES GÓMEZ ZULUAGA, en su calidad de demandado, fue integrado al proceso mediante notificación, remitida por correo certificado, a partir día ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) y quien estando dentro del término legal del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de las obligaciones demandadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1º.) SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del señor MANUEL SALVADOR GÓMEZ GÓMEZ y en contra del señor EMANUEL RASES GÓMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 10 de agosto de 2021.

2º.) SE ORDENA el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro

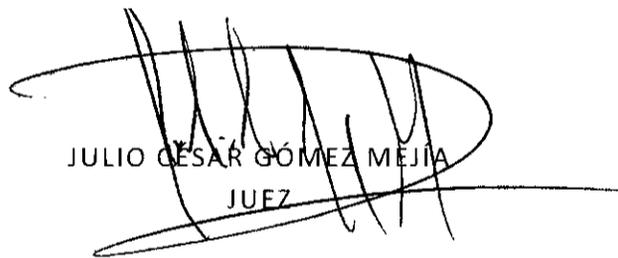
y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3º.) SE DISPONE la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) SE CONDENA en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (Art. 365-6 del C. G. del P.). LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M. L. (\$4'500.000,00), según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

5º.) Una vez en firme el auto que aprobó las costas del proceso, se ordena remitir el expediente, ante los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ